

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1157, -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 DIC 2016

VISTOS:

El Acta de Control N° 0000944-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 13 de setiembre del 2016, Informe N° 1981-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 23 de noviembre de 2016, Informe N° 1533-2016-GRP-440010-440011 de fecha 29 de noviembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 30 de noviembre de 2016 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1<sup>1</sup> del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 0000944-2016** de fecha 13 de setiembre de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control a la altura del Óvalo Piura - Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **V7R953**, con partida registral N° 60072935, mientras cubría la ruta Piura - Chulucanas, vehículo de propiedad de la Empresa **TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL** (en adelante **la Empresa**), conducido por el señor **JOSÉ ELMER HUAMAN ALBARRAN**, detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...se constató que el vehículo de placa de rodaje V7R-953 se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores de la Empresa Rapel teniendo solo permiso u habilitación como servicio de transporte privado solo para personal de la Empresa Taller de Mecánica Generales EIRL, realizando de esta manera una modalidad distinta a la autorizada (...) se identificaron Jorge Quintana Condor DNI 45289342, Pedro César Maza Agurto DNI 03494322, Baby Janeth Gallardo Infante DNI 70087889, Joel Martín Seminario Villegas DNI 74359837, la contraprestación del servicio la realiza la dueña del vehículo y la Empresa Rapel. Se retiene Licencia de Conducir (...) no se interna por los trabajadores quien los lleva a su destino...".

<sup>1</sup> Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - **1157** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14** DIC 2016

Que, estando a lo establecido en el numeral 120.1<sup>2</sup> del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el conductor del vehículo de placa de rodaje V7R953 – señor JOSÉ ELMER HUAMAN ALBARRAN – al momento de la acción de control se encontró válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la sola entrega de una copia del acta impuesta; asimismo, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al propietario cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122<sup>03</sup> del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación del Oficio N° 993-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de octubre de 2016, el cual ha sido recepcionado el día 19 de octubre de 2016 por la persona de Rodrigo Gonzales Paiva, identificado con DNI 02642403, quien señaló ser trabajador de **la Empresa**, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra a folios diez (10) del presente expediente administrativo.



Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como es la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 14 de setiembre de 2016, que obra a folios cinco (05), se aprecia que el vehículo intervenido de placa **V7R953** es de propiedad de **la Empresa**, por lo que será la misma, a quien se le debe considerar, de ser el caso, como responsable solidaria de multa que se imponga al conductor, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8<sup>4</sup> del artículo 230° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, concordante a la modificación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.



Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar a **la Empresa** por la infracción detectada al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, a fin de no vulnerar su derecho de defensa o de contradicción que le asiste, derechos reconocido constitucionalmente, a fin de que en el plazo establecido por ley presente sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122° del mismo Decreto Supremo; precisándose



**2 Artículo 120.- Notificación al infractor**

120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. (...).

**3 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos**

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**4 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°- **1157** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 DIC 2016**

que dicha notificación cumple con lo regulado por la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", teniéndose por bien notificada.

Que, pese a encontrarse los sujetos procesales debidamente notificados conforme a Ley, no han ejercido su derecho de defensa o de contradicción que les asiste, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no existe documento alguno presentado por los mismos, a fin de enervar el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2<sup>5</sup> del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente administrativo, de los folios catorce (14) a doce (12) de observa la copia de la Resolución Directoral Regional N° 689-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de agosto de 2016, por medio de la cual esta Dirección Regional le otorga a **la Empresa** autorización por el periodo de (10) diez años para prestar el Servicio de Transporte Privado de Personas, por lo que se logra determinar que al momento de la acción de control, **la Empresa** contaba con la autorización para prestar un servicio de transporte privado de personas.

Que, tal como se ha manifestado en el párrafo anterior, se desprende que la Empresa cuenta con autorización para prestar un servicio de transporte Privado de personas, en la modalidad de trabajadores, para el traslado de su personal; sin embargo estando a lo descrito por el inspector interviniente, como producto de los hechos detectados en el que se señala "...realizando el servicio de transporte de trabajadores de la Empresa Rapeel (...) realizando de esta manera una modalidad distinta...", se desprende que se estaba prestando un servicio de transporte público de personas en su sub-clasificación de servicio de transporte especial de personas en la modalidad de trabajadores, conducta que conforme a la modificación existente del Decreto Supremo N° 017-2009-MT por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC corresponde por "...Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", encontrándose debidamente tipificada la conducta detectada.

Que, estando a que los administrados procesados no han logrado desvirtuar la infracción detectada o enervado el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala que la infracción al CÓDIGO F.1, que determina a sancionar a "...quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo..." es al conductor señor JOSÉ ELMER HUAMAN ALBARRAN a quien se le atribuirá la infracción detectada, considerándose como responsable solidario al propietario del vehículo de placa

5 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

(...) 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° ~~157~~ **157** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 DIC 2016

de rodaje V7R953, esto es, a **la Empresa**, actuando en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual prescribe que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, teniendo esta Dirección Regional como medio de prueba actuado el Acta de Control impuesta, la cual tiene un valor probatorio que la Ley le otorga, conforme a lo estipulado en el numeral 94.1<sup>6</sup> del artículo 94° concordante con el numeral 121.1<sup>7</sup> del artículo 121° del Reglamento, por medio de la cual se sustentan los presupuestos para configurar la infracción al **CÓDIGO F.1**, esto es: la ruta, la totalidad de los pasajeros así como la identificación de unos de ellos y la prestación del servicio, que son elementos necesarios para determinar que se estaba prestando un servicio de transporte terrestre de personas en el ámbito regional sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Precisándose para ello que en el acta se observa la firma del conductor en señal de conformidad a lo descrito por el inspector interviniente; y la existencia de los elementos probatorios aportados a la conducta detectada conforme son las copias de las tomas fotográficas que obra a folios uno (01) a cuatro (04) en el presente expediente administrativo.

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 4<sup>8</sup> del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el inciso 8 del artículo 230° de la Ley antes citada, y estando a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde, ante la valoración de todos los medios de prueba en su conjunto, en el que no se ha desvirtuado la infracción detectada, ni se ha deslindado la responsabilidad del conductor, corresponde sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo

**6 Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones**

(...) 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es). (...).

**7 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes**

121.1 Las actas de control, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...) puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...).

**8 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1157** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 DIC 2016**

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR al conductor señor **JOSÉ ELMER HUAMAN ALBARRAN**, identificado con DNI N° 44524704, con una **Multa de 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00)**, por incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, debiéndose considerar como responsables solidarios de la multa que se impone al propietario del vehículo de placa de rodaje **AEG491**, la Empresa **TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL**, con RUC N° 20601082285, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN** de internamiento de vehículo de placa de rodaje **V7R953** de propiedad de la Empresa **TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL**, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** **REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** **DELÉGUENSE**, a la **Unidad de fiscalización** la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1157** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14** DIC 2016

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **JOSÉ ELMER HUAMAN ALBARRAN**, en su domicilio sito en A.H. Catalina s/n Pueblo nuevo - Chepen, información obtenida del Acta de Control N° 0000944-2016 de fecha 13 de setiembre de 2016 que obra a folios seis (06); y a la Empresa **TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL**, en su domicilio sito en Mz. C Lt. 15 Urbanización Chira Piura (A 2 cuadras de Caracol Azul) - Piura, información obtenida de la Consulta RUC de fecha 12 de octubre de 2016 que obra a folios ocho (08). En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, al Órgano de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

